

PAGINA	PAGINA
la villa de Portugalete (Vizcaya), según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.	
Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico a favor de Teruel, según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.	16504
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid referente a las pruebas selectivas restringidas de acceso a la plantilla de funcionarios provinciales, en el subgrupo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial.	16504
	16492
Resolución del Ayuntamiento de Lorca por la que se hace pública la lista provisional de admitidos para tomar parte en las pruebas selectivas restringidas, con el fin de normalizar la situación, promoviendo su ingreso como funcionarios de carrera del personal que presta servicios con carácter distinto al de propiedad.	16402
Resolución del Ayuntamiento de San Sebastián referente a la convocatoria para proveer seis plazas de Técnicos de Administración General.	16493
Resolución del Cabildo Insular de Tenerife referente al concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Profesor de Música de Cámara del Conservatorio Superior de Música de Santa Cruz de Tenerife.	16493

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17807

INSTRUMENTO de Ratificación de España del Convenio entre Chile y España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta en cuanto se refiere al gravamen del ejercicio de la navegación aérea.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 28 de diciembre de 1976, el Plenipotenciario de España firmó en Santiago de Chile, juntamente con el Plenipotenciario de Chile, el Convenio entre Chile y España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta en cuanto se refiere al gravamen del ejercicio de la navegación aérea.

Vistos y examinados los siete artículos que integran dicho Convenio,

Aprobado su texto por las Cortes Españolas, y por consiguiente autorizado para su Ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA EN CUANTO SE REFIERA AL GRAVAMEN DEL EJERCICIO DE LA NAVEGACION AEREA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado Español, deseosos de evitar por acuerdo bilateral la doble imposición internacional sobre las Rentas procedentes del ejercicio de la Navegación Aérea, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

A los efectos del presente Convenio, las expresiones que a continuación se citan, significarán:

a) El término «Empresa de un Estado Contratante» designa a una Empresa explotada por una persona física o jurídica considerada residente, a efectos fiscales, de uno de los Estados Contratantes, por las leyes en vigor en dicho Estado. Si fuese

residente de ambos, a efectos del presente Convenio, se entenderá que lo es del Estado en que radique su sede de administración efectiva.

b) Por «ejercicio de la navegación aérea» se entiende el transporte internacional por aire de personas, ganado y pesca, correo o mercancías ejercido por el propietario, fletador o arrendatario de aeronaves.

c) El término «imposición» comprenderá tanto los impuestos estatales como los locales aplicables a la renta y al patrimonio.

d) Los términos «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» designan a Chile y España, según exija el contexto del Convenio.

e) El término «Autoridades competentes» designa, en el caso de Chile al Ministro de Hacienda o a otra Autoridad en la que el Ministro delegue, y en el caso de España al Ministro de Hacienda, al Secretario general técnico de este Ministerio, o a cualquier otra Autoridad en la que el Ministro delegue.

ARTICULO II

Interpretación

1) Para la aplicación de este Convenio por un Estado Contratante, toda expresión que no está definida en su articulado, deberá ser interpretada en el sentido que se le atribuya en la legislación fiscal de dicho Estado.

2) Si la Autoridad competente de un Estado Contratante no creyese apropiada la aplicación que del presente Convenio realiza el otro Estado, podrá dirigirse a la Autoridad competente de este último al objeto de conseguir una interpretación más acorde del texto, mediante el oportuno procedimiento amistoso. A estos efectos podrá designarse, para el estudio de cada caso, una Comisión Mixta.

ARTICULO III

Rentas y beneficios de las Empresas

Las rentas y beneficios obtenidos por una Empresa de un Estado Contratante, como consecuencia del ejercicio de la navegación aérea, en el otro Estado Contratante, sólo podrán ser sometidos a imposición en el primer Estado.

La misma regla se aplicará a las participaciones que en actividades conjuntas o «pool» de cualquier clase para el ejercicio de la navegación aérea tenga una Empresa de un Estado Contratante.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo será igualmente aplicable a las rentas y beneficios procedentes del ejercicio de actividades vinculadas a la de navegación aérea.

ARTICULO IV

Capital y patrimonio

El capital o el patrimonio de una Empresa de un Estado Contratante, afectado al ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 3.º sólo podrá ser sometido a imposición en este Estado.

ARTICULO V

Dividendos, intereses y retribuciones de Consejeros

Los dividendos, intereses, remuneraciones y demás cantidades remesadas con cargo a ingresos o utilidades obtenidos en el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 3.º por una Empresa de un Estado Contratante a un no residente del otro Estado Contratante, sólo podrán someterse a impuesto en el primer Estado.

Cuando las rentas de esta especie se paguen por una Empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, el primer Estado puede someterlas a imposición. El otro Estado Contratante dejará exentas estas rentas, pero podrá, para calcular el importe del impuesto correspondiente a las restantes, aplicar el tipo impositivo que hubiera correspondido de no mediar esta exención.

ARTICULO VI

Ratificación y entrada en vigor

1) Este Convenio será ratificado y los instrumentos serán intercambiados en Madrid lo antes posible.

2) Este Convenio entrará en vigor a los treinta días del intercambio de instrumentos de ratificación y surtirá efectos en cuanto al impuesto sobre beneficios para las rentas obtenidas en los ejercicios que se inicien en o después del 1 de enero de 1975 y en los demás casos respecto de los que se devenguen a partir de la fecha mencionada.

ARTICULO VII

Derogación

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar este Convenio, por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin del año natural.

El Convenio dejará, en tal caso, de tener efecto, en cuanto al impuesto sobre beneficios, en el ejercicio que se inicie en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la denuncia; y en los demás casos respecto a los impuestos que se devenguen a partir de la fecha mencionada.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios nombrados y debidamente autorizados han firmado y sellado este Convenio.

Hecho en Madrid el día veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en doble ejemplar, en idioma español.

Por el Gobierno de la República de Chile, (Fdo.: P. Carvajal)

Por el Gobierno del Estado Español, (Fdo.: E. Beladiez)

Los Instrumentos de Ratificación fueron canjeados en Santiago de Chile el 12 de junio de 1978, y el Convenio entrará en vigor el 12 de julio de 1978, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

Madrid, 27 de junio de 1978.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE TRABAJO

17808

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Calzado.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Calzado, y

Resultando que con fecha 5 de mayo de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo escrito del Presidente de la Comisión Deliberadora, con el texto de dicho Convenio, informes y documentación complementaria, suscrito por las partes, previas las negociaciones llevadas a cabo por las representaciones de los empresarios y de los trabajadores de la citada Comisión Deliberadora, y al objeto de proceder a la homologación del mismo,

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero y tercero, dos, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el referido Convenio, y previo informe fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar la conformidad al mismo.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y la Orden citadas anteriormente, así como el Real Decreto-ley 4/1977, de 4 de marzo, y que dado su conformidad, procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General ha resuelto:

1. Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de las Industrias del Calzado, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5.2 y 7 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2. Que de acuerdo con el artículo 10 del mencionado Real Decreto, las Empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación al Convenio que aquí se homologa.

3. Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Madrid, 13 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ceuta, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, La Coruña, Las Palmas, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

2. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

3. Será igualmente de aplicación en aquellas provincias no enunciadas cuando, en forma reglamentaria, acuerden su adhesión los interesados en la misma, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y disposiciones complementarias.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El Convenio obliga a todas las industrias de fabricación de calzado que se rigen por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel de 22 de abril de 1977. También obliga a los talleres de reparación manual de calzado.

Art. 3.º *Empresas de nueva instalación.*—El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.